

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



JULIA RAMOS NEGRÓN
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0053
NEPR-RV-2020-0060

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO
PROMOVIDA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Solicitud de Revisión de Facturas,
Procedimiento Sumario.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 28 de junio de 2020, la parte Promovente, Julia Ramos Negrón, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Solicitud de Revisión de Factura* ("*Solicitud de Revisión*") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Solicitud de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076¹ y gira en torno a la determinación final de la Autoridad emitida el 29 de mayo de 2020 sobre una alegada facturación excesiva.

Posteriormente, el 14 de julio de 2020, la Promovente presentó ante el Negociado de Energía una segunda *Solicitud de Revisión de Factura* en torno a la determinación final de la Autoridad emitida el 12 de junio de 2020. Una vez más, la Promovente alegó que la facturación de la Autoridad no es cónsona con el consumo eléctrico de su hogar.

El 23 de junio de 2021, el Negociado de Energía ordenó la consolidación de ambos casos, siendo estos el NEPR-RV-2020-0053 y NEPR-RV-2020-0060, por tratarse de controversias similares sobre cuestiones de hechos y derecho. Como tal se consolidaron bajo el caso NEPR-RV-2020-0053 al ser éste el de mayor antigüedad.

Tras varios incidentes procesales, el 20 de septiembre de 2021, la Promovente presentó un *Escrito de Desistimiento de Caso* ante el Negociado de Energía. Según alegó la Promovente, la Autoridad le envió dos misivas, en la primera se le notificó que, de la investigación realizada por el personal de la Autoridad, no encontraron problemas con el contador. En la segunda misiva se le advirtió que, de no pagar la deuda, el servicio eléctrico sería desconectado. En consecuencia, la Promovente realizó el pago del dinero adeudado y solicitó el cierre del caso.

El 23 de septiembre de 2021, el Negociado de Energía ordenó a la Autoridad a exponer su posición en cuanto al *Escrito de Desistimiento de Caso*, haciendo énfasis al alegado intento de cobro por parte de la Autoridad sobre una factura en curso de revisión ante el Negociado de Energía.

Por su parte, el 28 de septiembre de 2021, la Autoridad presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*. En síntesis, informó que el documento remitido a la Promovente, más próximo a la fecha del *Escrito de Desistimiento del Caso*, fue la factura del 18 de septiembre de 2021. La Autoridad alegó que dicha factura contiene un "Aviso de Suspensión" que se incluye en toda factura que refleja atraso, por lo que no representaba una amenaza sobre la desconexión del servicio a la residencia. A su vez, la Autoridad hizo constar que no presentan objeción en cuanto al desistimiento solicitado por la Promovente.

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543² establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”³. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”⁴. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁵.

En el caso de epígrafe, la parte promovente solicitó el cierre del caso por desistimiento voluntario mediante *Escrito en Solicitud de Desistimiento* luego de haber asumido y completado el pago de la deuda ante la Autoridad. En consecuencia, la parte promovida, por medio de *Moción en Cumplimiento de Orden*, no tuvo reparo con la solicitud de desistimiento de la promovente y se allanó a esta.

De conformidad con la normativa antes expuesta, en el presente caso se dieron por satisfechos los requisitos procesales establecidos en la Sección 4.03 del Reglamento 8543 en lo pertinente a la Solicitud de Desistimiento.⁶ Por cuanto, el Negociado de Energía acoge la solicitud de desistimiento voluntario sin perjuicio presentada por las partes.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOG**E la Solicitud de Desistimiento voluntario de la Promovente en el caso de epígrafe y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la *Solicitud de Revisión* presentada.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los

² *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

³ *Id.* Énfasis suplido.

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

⁶ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



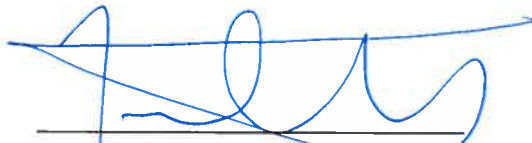
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 15 de diciembre de 2021. Certifico además que el 22 de diciembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0053. Certifico, además, haber enviado copia de la misma a mriverramos20@gmail.com y rgonzalez@diazvaz.law.

Así mismo certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
P.O. Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

Julia Ramos Negrón
P.O. Box 320
Corozal, P.R. 00783-0320

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 22 de diciembre de 2021.



Wanda I. Cordero Morales
Secretaria Interina

